

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 31213. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de febrero de dos mil trece, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), en la cual requirió lo siguiente:

“... QUIENES (SIC) OCUPAN LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO 2013 DEL IPEPAC, CONSERNIENTE (SIC) A 8 TECNICOS (SIC) ESPECIALIZADOS Y 8 JEFES DE OFICINA ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN A ELLO SOLICITO COPIA VIA (SIC) ELECTRÓNICA DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) DE DICHAS PERSONAS DEL MES DE ENERO DE 2013. SOLICITO LA MISMA INFORMACIÓN PARA EL AÑO 2012 EN EL MES DE ENERO DE DICHO AÑO.

TAMBIÉN SOLICITO ME INFORMEN SI JUAN PABLO BARAHONA RIOS (SIC) LABORA EN EL IPEPAC, DE SER ASÍ, DESDE CUANDO (SIC) LABORA EN DICHA INSTITUCIÓN, EN QUE (SIC) AREA (SIC) DEL IPEPAC LABORA, ASI (SIC) COMO RECIBOS DE NOMINA (SIC) DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2012 Y ENERO 2013.”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... OCTAVO.... RESPECTO DE QUIENES OCUPAN LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO 2013 ASIGNADOS A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS, Y LOS RECIBOS DE NÓMINA RESPECTIVAS (SIC) DEL MES DE ENERO DE 2012 Y 2013... SE DETERMINA QUE SI (SIC) ES POSIBLE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN FORMATO ELECTRÓNICO, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA... NOVENO.-... RESPECTO DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE JUAN PABLO BARAHONA RÍOS CORRESPONDIENTES A LOS MES (SIC) DE DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO DE 2013, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVA FECHA DE INGRESO... ASÍ COMO DE COPIA SIMPLE DE LA HOJA DE MOVIMIENTO AFILATORIO (SIC) ANTE EL SEGURO SOCIAL,... SE DETERMINA QUE SI (SIC) ES POSIBLE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN FORMATO ELECTRÓNICO, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA...

RESUELVE

PRIMERO.-... SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA O BIEN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA LA REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS..."

TERCERO.- En fecha dos de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de fecha veintidós de febrero del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 31213, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN FUÉ (SIC) SOLICITADA PARA SU ENTREGA VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y EL IPEPAC, SE NEGÓ A ENTREGARLA POR ESTE MEDIO."

CUARTO.- En fecha siete de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el Recurso de Inconformidad y anexo, descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los

requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil trece, se notificó al particular, a través de ejemplar marcado con el número 32, 317 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación respectiva se realizó personalmente el día quince de marzo de presente año y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, mediante oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE,... TODA VEZ QUE CON FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, AL RESOLVERSE... QUE SI (SIC) ES POSIBLE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE SER ENTREGADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)... POR LO QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA DIRECTA O BIEN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, con el oficio sin número, de fecha veinticinco de marzo, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintidós de febrero del presente año, la cual determinó la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 31213; por otra parte, esta autoridad, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, ordenó requerir al Encargado de la Unidad de Acceso en comento, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remitiere a esta autoridad la información que, mediante resolución de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, ordenare poner a disposición del particular, apercibiéndole que en caso contrario, se acordaría lo que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO.- En fecha doce de abril de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 337, se notificó al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el día dieciséis de abril del año en cuestión.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC con el oficio numero C.G.SE-134/2013 de fecha dieciocho de abril de dos mil trece y anexos, remitidos a esta autoridad en fecha diecinueve de abril del año en curso, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha primero del propio mes y año; asimismo, se le dio vista al particular, de las constancias referidas en el proveído en cuestión, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- En fecha diez de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 356, se notificó

a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el término concedido al particular, con motivo de la vista descrita en el antecedente Noveno de la presente definitiva, feneció sin que realizara manifestación alguna; asimismo, se informó a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DUODÉCIMO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 367, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha seis de junio dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha diecisiete de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 382 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, así como con el oficio número C.G.SE-134/2013, que remitiera la autoridad en fecha diecinueve de abril de dos mil trece.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 31213, se desprende que el particular requirió en la modalidad vía electrónica los siguientes contenidos de información: **1)** *recibo de nómina de las personas que ocupan los cargos de técnicos especializados y jefes de oficina, asignados a los partidos políticos, correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de los años dos mil doce y dos mil trece, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno,* **2)** *recibo de nómina del C. Juan Pablo Barahona Ríos, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil doce y las respectivas del mes de enero del año dos mil trece, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno,* **3)** *¿el C. Juan Pablo Barahona Ríos labora en el Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán?,* **3.1)** *en qué fecha ingresó y* **3.2)** *área al que se encuentra adscrito.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintidós de febrero de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la solicitada en modalidad diversa a la peticionada, a saber, en

copias simples; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, en fecha dos de marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana de Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día siete de marzo de dos mil trece, y resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE

MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil trece, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 31213.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto al contenido de información **3) ¿el C. Juan Pablo Barahona Ríos labora en el Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán?**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **3) ¿el C. Juan Pablo Barahona Ríos labora en el Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán?**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos

obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información 3) *¿el C. Juan Pablo*

Barahona Ríos labora en el Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán?, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **3.1) en qué fecha ingresó y 3.2) área al que se encuentra adscrito**, toda la información inherente al período comprendido del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"Criterio 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDE TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos "sí" o "no".

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número 3) *¿el C. Juan Pablo Barahona Ríos labora en el Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán?*, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para la suscrita que la autoridad, omitió proferirse sobre su entrega o no, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal

circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido 3).**

SÉPTIMO. Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.””

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en

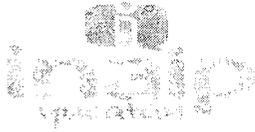
las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, el contenido de información marcado con el número **1) recibo de nómina de las personas que ocupan los cargos de técnicos especializados y jefes de oficina, asignados a los partidos políticos, correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de los años dos mil doce y dos mil trece, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, 2) recibo de nómina del C. Juan Pablo Barahona Ríos, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil doce y las respectivas del mes de enero del año dos mil trece, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, 3.1) en qué fecha ingresó y 3.2) área al que se encuentra adscrito**, constituye información pública vinculada con las fracciones III, IV y VIII del ordinal previamente citado.

En este sentido, si bien quedó asentado que la información concerniente a los sueldos y salarios es de naturaleza pública, esto no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 34/2013.

motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina, fecha de ingreso y área en la que se desempeña, que son del interés del ciudadano, son de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Instituto, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

OCTAVO. En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual dio origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 142.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:

I.- APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II.- ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

VI.- MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL FINANCIAMIENTO AL QUE TIENEN DERECHO; DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ACORDADOS POR EL CONSEJO GENERAL, Y

..."

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que en razón de ser la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, la encargada de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, y de la prestación de los servicios generales en el Instituto, pudiera tener en sus archivos los comprobantes que contengan las cifras que reflejen y respalden el ejercicio del gasto que por concepto de nómina efectuó el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como el documento en donde conste la fecha de ingreso del C. Juan Pablo Barahona Ríos, es decir, los *recibos de nómina de las personas que ocupan los cargos de técnicos especializados y jefes de oficina, asignados a los partidos políticos, correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de los años dos mil doce y dos mil trece, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, en donde consten los nombres de los empleados de dicho Instituto, el diverso del C. Juan Pablo Barahona Ríos, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil doce y las respectivas del mes de*

enero del año dos mil trece, esto es, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, así como el movimiento de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales también pudiere desprenderse la fecha en que inició sus funciones y el área al cual está adscrito, o bien, **cualquier otro documento que ostente la información** **peticionada.**

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que es del interés del impetrante es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

NOVENO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 31213, se observa que el C. [REDACTED] requirió que la información le sea proporcionada a través de vía electrónica, siendo la de su interés la siguiente: **1) recibo de nómina de las personas que ocupan los cargos de técnicos especializados y jefes de oficina, asignados a los partidos políticos, correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de los años dos mil doce y dos mil trece, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, 2) recibo de nómina del C. Juan Pablo Barahona Ríos, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil doce y las respectivas del mes de enero del año dos mil trece, a saber, la del día quince y la diversa del día treinta y uno, 3.1) en qué fecha ingresó y 3.2) área al que se encuentra adscrito.** En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión electrónica, y no en otra diversa.**

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de ese Instituto, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

estará condicionada a proporcionarle en esos términos por surtirse la referida excepción; de ahí que al interpretar armónicamente los dos artículos en cuestión y el 42 que estipula que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada que precise, en su caso, los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información, pueda desprenderse que las Unidades de Acceso podrán entregarla en una modalidad distinta a la requerida debiendo cumplir al menos con 1) emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad de su interés, señalándole a la vez las diversas modalidades mediante las cuales podrá serle proporcionada y en su caso los costos por su reproducción; y 2) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 31/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.
Recurso de Inconformidad: 32/2011, sujeto obligado: Muxupip, Yucatán.”

Conforme a lo expresado, conviene valorar si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, respecto a la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada.

En primera instancia, es relevante que la conducta desplegada por la autoridad a fin de satisfacer el interés del impetrante respecto a los contenidos 1), 2), 3.1) y 3.2) consistió en poner a su disposición los recibos de nómina en donde se encuentran insertos los datos relacionados con nombre, sueldo, cargo y área, así como un documento donde se aprecia un movimiento de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se desprende la fecha de ingreso del C. Juan Pablo Barahona Ríos, mismos que a continuación se relacionan:

- a) Recibo de nómina expedido a favor de Martínez Góngora Nancy Victoria, Jefe de Oficina del Departamento del Partido Revolucionario Institucional (PRI), correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil



- dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
- m) Recibo de nómina expedido a favor de Briceño Castañeda Susana Georgina, Jefe de Oficina del Partido del Trabajo, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - n) Recibo de nómina expedido a favor de X May Gonzalo, Técnico Especializado del Partido Nueva Alianza, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - o) Recibo de nómina expedido a favor de Martínez Góngora Nancy Victoria, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - p) Recibo de nómina expedido a favor de Santos Morales Javier Renan, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - q) Recibo de nómina expedido a favor de Jiménez Tejada Sandra Carolina, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - r) Recibo de nómina expedido a favor de Pérez Lara Davey Russel, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - s) Recibo de nómina expedido a favor de Castro Chale Breanda Guadalupe, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - t) Recibo de nómina expedido a favor de Castellanos Guzmán Diana María, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - u) Recibo de nómina expedido a favor de Maury Solís Manuel Hermilo, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - v) Recibo de nómina expedido a favor de Medina Riancho Erika Adriana, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - w) Recibo de nómina expedido a favor de Pérez Ancona Carlos Miguel, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - x) Recibo de nómina expedido a favor de Hernández Díaz Fabiola Edith, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - y) Recibo de nómina expedido a favor de Canul Galan Rosalva, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - z) Recibo de nómina expedido a favor de Briceño Castañeda Susana Georgina, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - aa) Recibo de nómina expedido a favor de Arroyo Hernández Esmeralda, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
 - bb) Recibo de nómina expedido a favor de X May Gonzalo, correspondiente a la

- Especializado del Partido Social Demócrata de Yucatán, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil doce.
- ss)** Recibo de nómina expedido a favor de Martínez Góngora Nancy Victoria, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - tt)** Recibo de nómina expedido a favor de Santos Morales Javier Renan, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - uu)** Recibo de nómina expedido a favor de Jiménez Tejada Sandra Carolina, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - vv)** Recibo de nómina expedido a favor de Pérez Lara Davey Russel, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - ww)** Recibo de nómina expedido a favor de Castro Chale Breanda Guadalupe, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - xx)** Recibo de nómina expedido a favor de Maury Solís Manuel Hermilo, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - yy)** Recibo de nómina expedido a favor de Medina Riancho Erika Adriana, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - zz)** Recibo de nómina expedido a favor de Pérez Ancona Carlos Miguel, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - aaa)** Recibo de nómina expedido a favor de Hernández Díaz Fabiola Edith, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - bbb)** Recibo de nómina expedido a favor de Canul Galan Rosalva, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
 - ccc)** Recibo de nómina expedido a favor de Briceño Castañeda Susana Georgina, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.

- ddd)** Recibo de nómina expedido a favor de Arroyo Hernández Esmeralda, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
- eee)** Recibo de nómina expedido a favor de X May Gonzalo, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
- fff)** Recibo de nómina expedido a favor de Granados Gómez Emanuel, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
- ggg)** Recibo de nómina expedido a favor de Orozco Verduzco Luis Dagoberto, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
- hhh)** Recibo de nómina expedido a favor de Galindo Triay José Alberto, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
- iii)** Recibo de nómina expedido a favor de Barahona Ríos Juan Pablo, Jefe de Oficina de la Contraloría General, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
- jjj)** Recibo de nómina expedido a favor de Barahona Ríos Juan Pablo, Jefe de Oficina de la Contraloría General, correspondiente a la quincena del primero al quince de enero de dos mil trece.
- kkk)** Recibo de nómina expedido a favor de Barahona Ríos Juan Pablo, Técnico Especializado "A" de la Contraloría General, correspondiente a la quincena del primero al quince de diciembre de dos mil doce.
- lll)** Recibo de nómina expedido a favor de Barahona Ríos Juan Pablo, Técnico Especializado "A" de la Contraloría General, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- mmm)** Patrón G624842710, Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, fecha de transacción: 05/nov/2009 12:46.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que resulta procedente, ya que la Unidad de Acceso obligada, sí cumplió con los requisitos para entregar la información en modalidad distinta a la peticionada, se afirma lo anterior pues su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, señaló los motivos

por los cuales, no le fue posible poner a disposición del particular la información en la modalidad solicitada ya que adujo que en virtud de que la información que es de su interés no se encuentra en formato electrónico, razón por la cual no puede ser entregada de forma gratuita, aunado a que realizó la notificación correspondiente de la misma al impetrante.

DÉCIMO.- Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución en la que respecto del contenido **3) ¿el C. Juan Pablo Barahona Ríos labora en el Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán?**, manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expresado en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho corresponda.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente definitiva comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35

fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticinco de junio de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de junio de dos mil trece.-----



LA SECRETARÍA EJECUTIVA